

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-285/2016

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación, identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-285/2016**, promovido por el partido político nacional denominado MORENA, a fin de impugnar tres acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales aprobó, en el primero, los lineamientos que regulan el mecanismo de capacitación; en el segundo, el procedimiento para solicitudes de disponibilidad y, en el tercero, el procedimiento para la designación de encargados de despacho, respecto de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del citado Instituto Electoral, aprobados en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el

SUP-RAP-285/2016

Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Estatuto. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Personal de la Rama Administrativa*, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de enero de dos mil dieciséis.

4. Actos impugnados. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos siguientes:

4.1. ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL MECANISMO DE CAPACITACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL EN EL SISTEMA PARA EL INSTITUTO, identificado con la clave INE/JGE121/2016.

4.2. ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA

DISPONIBILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL EN EL SISTEMA PARA EL INSTITUTO, identificado con la clave INE/JGE123/2016.

4.3. ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE ENCARGADOS DE DESPACHO PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, identificado con la clave INE/JGE124/2016.

II. Recurso de apelación. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de impugnar los acuerdos mencionados en el apartado 4 (cuatro) del resultando que antecede.

III. Remisión de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el siete de junio de dos mil dieciséis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio **INE/JGE/018/2016**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente identificado con la clave **INE-ATG/259/2016**, integrado con motivo del recurso de apelación el partido político

SUP-RAP-285/2016

nacional denominado MORENA,

Entre los documentos remitidos obran el escrito de impugnación y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-285/2016** con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-285/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Mediante proveído de catorce de junio de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, en contra de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

SEGUNDO. Estudio de fondo de la *litis*. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el partido político recurrente hace valer tres conceptos de agravio, cada uno vinculado con los lineamientos aprobados por cada uno de los actos impugnados.

1. Acuerdo ...*POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL MECANISMO DE*

CAPACITACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL EN EL SISTEMA PARA EL INSTITUTO, identificado con la clave INE/JGE121/2016.

Aduce el recurrente que del contenido de los preceptos 33 a 39 de lineamientos controvertidos, no se advierte que en el procedimiento de notificación y revisión de actividades de capacitación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, se dé intervención o participación alguna a la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Consejo General del Instituto, ni a los partidos políticos.

Asimismo, agrega que al ser un asunto de interés público, se deben observar los principios de certeza y objetividad, así como de máxima publicidad, sin que ello implique intromisión o injerencia indebidas, sino la posibilidad de dar seguimiento y vigilancia en ese ámbito específico de organización y funcionamiento del propio Instituto, para poder hacer del conocimiento del Consejo General y de la propia Junta General Ejecutiva, la existencia de posibles irregularidades o deficiencias en el procedimiento de revisión y calificación.

También afirma que la no inclusión en el procedimiento de revisión de los partidos políticos, vulnera lo previsto en el artículo 23.1, inciso a), del Pacto de San José, pues el procedimiento se torna opaco y contrario a las garantías de certeza y objetividad.

Finalmente, el apelante considera que es de interés público que las competencias o características relacionadas con

los conocimientos, habilidades, valores y actitudes de los miembros del Servicio Profesional Electoral, se complemente con el procedimiento de revisión que debe contar con la vigilancia y seguimiento de los partidos políticos y consejeros de la Comisión del Servicio Electoral, a fin de transparentar esa función.

Antes de analizar los conceptos de agravio, es necesario transcribir las disposiciones reglamentarias controvertidas.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA NOTIFICACIÓN Y LA REVISIÓN

Artículo 33. La DESPEN dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la actividad de Capacitación, notificará a los Miembros del Servicio mediante oficio/circular, la fecha a partir de la cual podrán consultar en la herramienta tecnológica que para tal efecto se determine, la calificación final obtenida.

Artículo 34. Cuando el Miembro del Servicio no acredite una actividad de Capacitación, tendrá la oportunidad de cursarla en el siguiente periodo en que se imparta.

Artículo 35. Cuando sin causa justificada no se concluya la actividad optativa de Capacitación no se permitirá al Miembro del Servicio cursar cualquier otra durante el siguiente periodo de impartición.

Artículo 36. Los Miembros del Servicio que sin causa justificada no acrediten la actividad obligatoria de Capacitación determinada por la DESPEN o no realicen anualmente las actividades de Capacitación a que están obligados, no serán objeto del otorgamiento de incentivos y autorización de Disponibilidad y Actividades Externas previo procedimiento disciplinario.

Artículo 37. Los Miembros del Servicio inconformes con su calificación final, podrán solicitar por oficio, la revisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de sus resultados.

Artículo 38. La DESPEN será responsable de atender las solicitudes de, revisión, conforme a lo siguiente:

SUP-RAP-285/2016

Apartado A. Consideraciones previas a la revisión:

I. Las revisiones se llevarán a cabo en las instalaciones de la DESPEN;

II. El Miembro del Servicio se sujetará a la fecha y hora que indique la DESPEN.

III. La DESPEN podrá reprogramar por única ocasión la revisión, cuando el Miembro del Servicio se encuentre imposibilitado para asistir a la revisión; de no lograr atender esta segunda fecha se dará por concluido el trámite y la calificación final que obtuvo quedará asentada como definitiva;

IV. Para realizarla revisión; de cada uno de los criterios de evaluación de la actividad de Capacitación, la DESPEN designará al personal responsable y de apoyo para llevarla a cabo, y

V. La DESPEN proporcionará, sólo para el momento de la revisión, todos los materiales necesarios.

Apartado B. Consideraciones durante la revisión:

I. Será personal y presencial;

II. Se ceñirá única y exclusivamente a analizar y deliberar sobre los criterios de evaluación considerados como no acreditados;

III. No se discutirán otros temas concernientes a los distintos procesos, del Servicio;

IV. La revisión tendrá una duración máxima de una hora con treinta minutos;

V. Se levantará acta de hechos firmada por las partes que Intervienen;

VI. El personal de la DESPEN y el Miembro del Servicio deberán en todo momento conducirse con respeto, y

VII. En caso de existir faltas de respeto entre los presentes, el representante de la DESPEN tendrá la facultad de suspender y dar por concluida la revisión. Se levantará el acta de hechos misma que deberá firmarse por los que en ella intervienen y, en su caso, se valorará determinar el inicio de un Procedimiento Laboral Disciplinario.

Apartado C. Consideración después de la revisión:

Una vez concluida la revisión, se realizará el acta de hechos en la que conste la revisión efectuada, los acuerdos adoptados y la calificación definitiva.

Artículo 39. A partir de la notificación de la calificación final, el Miembro del Servicio deberá descargar, en la herramienta tecnológica que determine la DESPEN, su constancia de acreditación y contará con cinco días hábiles para enviar el acuse respectivo con el fin de incorporarlo a su expediente del Servicio.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio.

Por cuanto hace a la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 42, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracciones I, VIII y IX y 11, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa establecen lo siguiente:

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; **Servicio Profesional Electoral Nacional**; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus

SUP-RAP-285/2016

integrantes.

Artículo 10. Corresponde a la Comisión del Servicio:

I. Conocer, analizar, comentar y aprobar los programas de la DESPEN y del Servicio en los OPLE, así como los objetivos generales del Ingreso, la Profesionalización, la Capacitación, la evaluación del desempeño, la Promoción, los Incentivos y el Procedimiento Laboral Disciplinario de los Miembros del Servicio, antes de su presentación a la Junta;

[...]

VIII. **Emitir observaciones** y, en su caso, **aprobar aspectos vinculados** al Ingreso, a la Profesionalización, la Capacitación, **la evaluación del desempeño**, la Promoción, los Incentivos y el Procedimiento Laboral Disciplinario del personal del Servicio, así como aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización del mismo, **antes de su presentación a la Junta**;

IX. Opinar sobre las actividades de la DESPEN relacionadas con la organización y procedimientos del Servicio, y

[...]

Artículo 11. Corresponde a la Junta:

[...]

III. Aprobar, a propuesta de la DESPEN, **los lineamientos y mecanismos** de Ingreso, Profesionalización, Capacitación, **Evaluación**, Promoción, Disciplina e Incentivos del Servicio del Instituto y de los OPLE, que sean necesarios para la operación de ambos sistemas, conforme a los programas generales del Instituto;

De las normas transcritas, para esta Sala Superior es claro que, en materia de evaluación del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral, la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Consejo General del Instituto tiene perfectamente delimitadas sus funciones en la preparación de los procedimientos y mecanismos correspondientes, siendo que la operación de esos procedimientos está a cargo de la Dirección Ejecutiva de

Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo 57 de la citada Ley, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 57.

1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional tiene las siguientes atribuciones:

[...]

b) Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral Nacional;

[...]

d) **Llevar a cabo los programas** de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, **evaluación**, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional;

[...]

En este contexto, la participación de la citada comisión del Consejo General, se da desde la etapa de preparación de los procedimientos de evaluación, cuyas atribuciones no están dirigidas a verificar cada uno de los actos llevados a cabo por la Dirección Ejecutiva, sino más bien a determinar las políticas generales en los temas del servicio profesional electoral, desde una función de dirección y no de ejecución, toda vez que para estas actividades el legislador determinó la existencia de órganos ejecutivos y especializados, como en el caso es la citada Dirección Ejecutiva de Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por su parte, la participación de los partidos políticos al interior del Instituto Nacional Electoral está establecida para la integración de los Consejos Electorales y de las Comisiones de Vigilancia, órganos en los cuales tiene derecho de voz, pero no

SUP-RAP-285/2016

de voto, además de su participación, el día de la jornada electoral, en las mesas directivas de casilla. Lo anterior, en términos de los siguientes preceptos de la citada Ley General electoral.

Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, **representantes de los partidos políticos** y el Secretario Ejecutivo.

[...]

9. Cada partido político nacional designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

[...]

4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, **así como representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional**, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

Artículo 54.

[...]

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.

Artículo 65.

1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero

presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de esta Ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y **representantes de los partidos políticos nacionales**. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

[...]

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 76.

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y **representantes de los partidos políticos nacionales**. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

[...]

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 157.

1. Las comisiones de vigilancia se integrarán por:

a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la Comisión Nacional de Vigilancia será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.

b) **Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y**

SUP-RAP-285/2016

c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

Artículo 259.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, **tendrán derecho a nombrar dos representantes** propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

[...]

Al respecto, se debe señalar que la función que desarrollan los partidos políticos está dirigida a la observancia y vigilancia de los actos de la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, sin que tenga injerencia en otros ámbitos del propio instituto, como son el de su administración y organización interna, pues estas funciones tienen otros procedimientos de verificación y vigilancia. En este tenor, cabe hacer mención expresa de lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, antes citado, en tanto que se prevé, como regla, la participación de los representantes de los partidos políticos en todas las comisiones del Consejo General, con la salvedad, entre otras, la del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En este orden de ideas, es que no tiene sustento la pretensión del partido político recurrente, en el sentido de que los representantes de los partidos políticos deben participar en los procedimientos de revisión de las evaluaciones de capacitación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, es de destacar que los miembros del Servicio Profesional Electoral tienen expedito su derecho de presentar

los recursos internos y a acudir a la instancia jurisdiccional en caso de que consideren que en los procedimientos de revisión de actividades de capacitación se presenten irregularidades o la vulneración a sus derechos, siendo además importante señalar que el principio de máxima publicidad tiene como uno de sus límites el respeto al derecho a la privacidad, por lo que no todas las evaluaciones deben ser públicas, máxime si en dado caso, no son aprobatorias.

Consecuentemente, el procedimiento previsto para la revisión de resultados y calificaciones no es opaco ni falta a los principios de certeza y objetividad, pues se establece un procedimiento detallado en el que, en principio, se respetan las formalidades del debido proceso aplicables en este tipo de procedimientos.

En este orden de ideas, es que no asiste razón al partido político recurrente.

2. Acuerdo ...POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA DISPONIBILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL EN EL SISTEMA PARA EL INSTITUTO, identificado con la clave INE/JGE123/2016.

En este particular, MORENA aduce que lo previsto en el artículo 14 es contrario a Derecho, toda vez que el hecho de condicionar al miembro del servicio profesional electoral solicitante de autorización de disponibilidad para estar en condiciones de efectuar actividades académicas o de investigación, que acuda a la Dirección Ejecutiva del Servicio

SUP-RAP-285/2016

Profesional Electoral Nacional para que revise la negativa a otorgar “visto bueno” por parte de su superior jerárquico, afecta su derecho humano a la educación, reconocido en el artículo 3º constitucional.

El recurrente afirma que tal disposición sólo ampara la posibilidad de petición de revisión, sobre la motivación o fundamentación, pero nada establece sobre la falta de respuesta, o cuando falte la motivación o no se presente oportunamente, tampoco hay previsión para el caso de que el mismo director de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional sea quien niegue el “visto bueno” de alguno de sus subordinados, es decir, no se determinó a que otra autoridad le compete hacer la revisión respectiva.

Aunado a lo anterior, considera que la citada Dirección del Servicio Profesional debe hacer la revisión de forma oficiosa, en particular, porque de no obtener esa determinación favorable, no se puede seguir con el trámite de solicitud, por lo que se vulnera el derecho a la educación del servidor público y al libre desarrollo de la profesión, siendo una medida irrazonable y desproporcionada, en tanto que no es idónea. En este sentido considera que la aludida Dirección Ejecutiva debe revisar todas las determinaciones en las que se niegue el “visto bueno”.

Para analizar este concepto de agravio, es menester transcribir los siguientes preceptos del lineamiento controvertido:

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA DISPONIBILIDAD

Artículo 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Estatuto, la disponibilidad podrá ser autorizada siempre y cuando no se afecten las actividades del Instituto, para lo cual la DESPEN solicitará el visto bueno del superior jerárquico o del titular del área que corresponda. Será facultad de la Junta autorizar la disponibilidad, previo conocimiento de la Comisión del servicio, a solicitud del interesado.

Artículo 12. El Miembro del Servicio deberá solicitar la Disponibilidad mediante oficio dirigido al titular de la DESPEN; con al menos veinte días hábiles de anticipación al inicio de las actividades académicas o de investigación, motivo de la solicitud. El oficio estará acompañado de los documentos que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 8 de los presentes Lineamientos.

Artículo 13. Una vez que la DESPEN tenga conocimiento de la solicitud de Disponibilidad, en los siguientes tres días hábiles, requerirá por escrito el visto bueno al superior jerárquico o al Director Ejecutivo que corresponda para continuar con el trámite.

En caso de que el superior jerárquico, no proporcione el visto bueno al Miembro del Servicio que así lo requirió, deberá fundar y motivar el sentido de su decisión y dar respuesta a la DESPEN dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en la que recibió el escrito signado por el titular de la DESPEN.

La DESPEN notificará al Miembro del Servicio interesado dentro de los tres días hábiles siguientes una vez recibida la respuesta del superior jerárquico o del Director Ejecutivo que corresponda.

Artículo 14. En caso de ser negativa la respuesta, el Miembro del Servicio podrá acudir ante la DESPEN a fin de que revise la motivación del superior jerárquico o Director Ejecutivo correspondiente para que, de ser el caso, la DESPEN continúe con el procedimiento de Disponibilidad.

Ahora bien, para analizar este concepto de agravio, es menester recurrir al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual, en su sección III, del capítulo denominado *DE LA CAPACITACIÓN, ACTIVIDADES EXTERNAS Y DISPONIBILIDAD*, establece lo

siguiente:

**SECCIÓN III
DE LA DISPONIBILIDAD**

Artículo 250. La disponibilidad es el tiempo que se autoriza al Miembro del Servicio para ausentarse temporalmente del mismo con el objeto de efectuar actividades académicas acordes a los fines del Instituto.

Artículo 251. La disponibilidad podrá ser autorizada siempre y cuando no se afecten las actividades del Instituto, para lo cual la DESPEN solicitará el visto bueno del superior jerárquico o del titular del área que corresponda. Será facultad de la Junta autorizar la disponibilidad, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, a solicitud del interesado.

De las disposiciones transcritas es posible advertir lo siguiente:

- La disponibilidad es el tiempo que se autoriza a los servidores del Instituto para ausentarse temporalmente de su encargo para llevar a cabo actividades académicas.
- La disponibilidad la pueden solicitar los miembros del Servicio Profesional Electoral.
- La autorización a la solicitud de disponibilidad siempre se debe supeditar a los casos en los que no se afecten las actividades del Instituto.
- El superior jerárquico del solicitante debe verificar que no se afecten las actividades del Instituto, mediante el visto bueno a la solicitud.
- La determinación de negar el visto bueno, puede ser revisada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional

Electoral Nacional, a petición del solicitante del miembro del servicio profesional.

- En caso de negativa a la solicitud de visto bueno, se suspende el procedimiento de disponibilidad.

Ahora bien, es importante destacar que la capacitación de los miembros del Servicio Profesional Electoral es indispensable para ofrecer un mayor nivel de especialización y mejorar la competencia para el desempeño del cargo o puesto, no obstante, es un derecho y un deber de todos los funcionarios del Servicio llevar a cabo una capacitación permanente y acreditar las evaluaciones que para tal efecto se determinen, siendo que la propia Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, es la encargada de tales funciones al interior del Instituto.

Por otra parte, las normas antes apuntadas autorizan la posibilidad de que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan complementar la capacitación que obtienen al interior del Instituto mediante cursos, seminarios, diplomados, talleres y prácticas en otras instituciones, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos. En este punto, es importante destacar el requisito consistente en que con la ausencia del servidor no se afecten las actividades del Instituto.

En este orden de ideas, es que el procedimiento previsto no afecta al derecho humano a la educación, reconocido en el artículo 3º constitucional, pues los miembros del Servicio Profesional Electoral tienen expedito su derecho y deber a la permanente capacitación, siendo que la posibilidad de disponer

SUP-RAP-285/2016

de tiempo para su capacitación, que en principio es para desarrollar sus funciones laborales, se debe dar en un contexto que no afecte las labores del Instituto.

Para esta Sala Superior, tampoco se justifica que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional lleve a cabo la revisión oficiosa de todas las determinaciones en las que se niegue otorgar el visto bueno, toda vez que se trata de derechos personalísimos que sólo los interesados deben ejercer, en caso de que así lo consideren pertinente.

Ahora bien, si bien de forma literal sólo se prevé la posibilidad de solicitar la revisión cuando se niegue la solicitud de visto bueno, por mayoría de razón, la norma se debe interpretar en el sentido de que también es aplicable en los casos en los que no se dé respuesta.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no asiste razón al partido político nacional denominado MORENA.

3. Acuerdo ...*POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE ENCARGADOS DE DESPACHO PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, identificado con la clave INE/JGE124/2016.*

En este tema, MORENA considera que el artículo 21 de los lineamientos correspondientes es indebido, toda vez que la designación de encargados de despacho, respecto de los Vocales Ejecutivos locales y distritales, es indebido, toda vez

que esta es una atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no de su Secretario Ejecutivo, aún y cuando se prevea que tal designación se debe hacer previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional.

Lo anterior, toda vez que es el Consejo General el encargado de nombrar a los funcionarios que durante los procedimientos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las juntas correspondientes.

Asimismo, aduce que la ley sólo atribuye al Secretario Ejecutivo la facultad de nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con las leyes aplicables, por lo que es dable concluir que no puede nombrar a los encargados del despacho de esas Vocalías, entendiendo las atribuciones de cada órgano del Instituto de forma armónica, atendiendo a su jerarquía, en tanto que el Secretario Ejecutivo está subordinado al Consejo General.

En este contexto, considera que la Junta General Ejecutiva rebasa en sus funciones la facultad reglamentaria.

El artículo 21 de los lineamientos en cuestión, es al tenor siguiente:

Artículo 21. Las designaciones de encargados de despacho en cargos y puestos distintos de vocal Ejecutivo de junta Local y Distrital Ejecutiva se harán mediante oficio firmado por el Secretario Ejecutivo, con previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Los conceptos de agravio antes precisados, son

SUP-RAP-285/2016

infundados, toda vez que el partido político recurrente parte de la premisa equivocada de que en el lineamiento controvertido se determina que el Secretario Ejecutivo será quien debe designar a los encargados de despacho en cargos de Vocal Ejecutivo, cuando en realidad, es en el artículo 183 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en donde se prevé tal atribución, siendo que en el lineamiento únicamente se está reglamentando que tal designación se debe hacer mediante oficio signado por quien es competente para ello, es decir, el Secretario Ejecutivo, tal y como quedó previsto en el citado estatuto.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado D, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos b) y f), 51, párrafo 1, incisos j), k) y l), 201, párrafo 3, y 203, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, párrafo primero, fracciones III y IV, y 183, párrafo primero, del Estatuto del Servicio Profesional electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se puede advertir que la facultad de nombrar encargados de despacho en cargos de vocal ejecutivo, recae en el Secretario Ejecutivo.

Tales disposiciones son al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;

[...]

f) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;

[...]

Artículo 51.

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

j) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

k) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables;

SUP-RAP-285/2016

l) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

Artículo 201.

[...]

3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

Artículo 203.

1. El Estatuto deberá establecer las normas para:

[...]

f) Los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios, así como para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

[...]

h) Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA

Artículo 12. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

[...]

III. Expedir los nombramientos del personal del Servicio del Sistema del Instituto con base en los procedimientos establecidos en el Estatuto;

[...]

VII. Las demás que le confieran la Ley, el Estatuto, el Reglamento Interior y el Consejo General.

Artículo 183. Cuando se trate de encargados de despacho en cargos de Vocal Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo realizará la designación en los términos del presente Estatuto, con conocimiento de los integrantes de la Comisión del Servicio.

[...]

De las anteriores disposiciones es posible advertir que desde la Constitución general, se establece la facultad del Instituto Nacional Electoral de regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Asimismo, que es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y designar a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales.

Por su parte, en la Ley se establece que en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa se deben regular los sistemas de ascenso, movimientos y rotación a los cargos o puestos, cambios de adscripción y horarios.

Finalmente, conforme a la facultad reglamentaria, en el aludido Estatuto se prevé que el Secretario Ejecutivo, tiene la atribución de nombrar encargados de despacho en cargos de Vocal Ejecutivo, con conocimiento de los integrantes de la Comisión del Servicio.

En este orden de ideas es que esta Sala Superior considera que, contrario a lo afirmado por MORENA la designación por parte del Secretario Ejecutivo de los encargados de despacho para el caso de vocalías ejecutivas locales y distritales, sí tiene sustento constitucional y legal.

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 44, párrafo 1, inciso f) de la citada Ley General, establezca que es competencia del Consejo General del Instituto Nacional la designación de los funcionarios que durante los procedimientos electorales actuarán como Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos, toda vez que tal disposición está prevista para

SUP-RAP-285/2016

circunstancias ordinarias y para nombramientos por los periodos que correspondan, es decir, dos procedimientos electorales, pudiendo ser reelectos, en términos de los artículos 66, párrafo 2 y 77, párrafo 2 de la Ley, pues en el caso, como se explicó se trata de encargados de despacho, para ejercer labores de forma temporal y provisional.

Asimismo, tampoco se trata de la ocupación temporal del cargo por declaratoria de urgente ocupación, como está previsto en los artículos 165 y 168 del Estatuto.

En estos casos, sí se está ante el nombramiento de quien eventualmente ocupará el cargo de vocal ejecutivo, por lo que es el Consejo General el órgano que tiene esa atribución.

Conforme con lo anterior, se puede advertir que el nombramiento del titular del cargo es diverso al de un encargado de despacho, caso en el cual un funcionario del Servicio Profesional Electoral transitoriamente desempeña las funciones de Vocal Ejecutivo, sin que tenga el nombramiento y solo en los casos que expresamente se establecen en el artículo 181 del aludido Estatuto, los cuales son:

Artículo 181. La designación de encargados de despacho procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando exista un cargo o puesto del Servicio que requiera ser ocupado de manera inmediata;
- II. Cuando un Miembro del Servicio cuente con licencia, incapacidad médica o se le haya autorizado la Disponibilidad;
- III. Cuando un Miembro del Servicio se encuentre suspendido con motivo de una medida precautoria o de una sanción;

IV. Cuando un Miembro del Servicio haya sido designado como encargado de despacho en otro cargo o puesto del Servicio, y

V. Cuando al Miembro del Servicio se le haya designado o comisionado para atender las funciones inherentes a un cargo de la Rama Administrativa o para actividades específicas

En este orden de ideas, es que no asiste razón al partido político recurrente, toda vez que en esta parte, el artículo 21 del lineamiento sólo reproduce lo previsto en el artículo 183 del Estatuto en cuanto a la designación del encargado de despacho de las Vocalías Ejecutivas, sin que en tales normas se prevea el nombramiento de Consejero Presidente o Vocal Ejecutivo, ya sea local o distrital, en tanto que esta facultad sí está expresamente concedida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es decir, se trata de dos actos distintos previstos normativamente en términos diferentes.

En este orden de ideas, al resultar **infundados** los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los acuerdos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves INE/JGE121/2016, INE/JGE123/2016 e INE/JGE124/2016.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la Junta General Ejecutiva

SUP-RAP-285/2016

del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ